



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: 110014003081-2021-00015-00

Como la demanda cumple con los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el documento aportado como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en los cánones 422 *ibidem* y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor del **FONDO DE EMPLEADOS PARA EL BIENESTAR SOCIAL DE LOS SERVIDORES Y EXSERVIDORES DEL I.C.B.F. Y EMPLEADOS DE FONBIENESTAR “FONBIENESTAR”**, en contra de **BALLESTAS GOMEZ AMALIA RAQUEL** y **GALVIS LARA BEATRIZ ELENA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 92813:

1.1) Por la suma **\$1'849.484,00**, por concepto de capital pendiente de pago incorporado en el título allegado como base de la presente ejecución.

1.2) Por la suma de **\$624.361,25**, por concepto de intereses remuneratorios incorporados en el título allegado como base de la presente ejecución.

1.3) Por la suma de **\$303.375,00**, por concepto de intereses de mora incorporados en el título base de recaudo.

1.4) Por los intereses de mora liquidados sobre el monto del numeral 1.1), desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (1 de julio de 2020) y hasta que se realice el pago, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordenar al extremo demandado pagar las obligaciones aquí ejecutadas dentro del término de cinco (5) días siguientes días a la notificación de este auto *–que deberá realizarse en la forma dispuesta en los cánones 291 a 293 del C.G.P, concordantes con el art. 438 ibid., entregándole copia de la demanda y de sus anexos–*. Infórmesele que simultáneamente cuenta con el lapso de diez (10) días para excepcionar (arts. 431 y 442 *ibidem*). De ser el caso, dese aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado **CARLOS RICARDO MELO MELO**, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma, términos y para los fines del mandato arrimado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),



CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No.25 del 29/04/21,
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

OABA

LIZETH JOHANNA ZIPA PAEZ
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: 110014003081-2021-00015-00

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con el artículo 599-1 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

1) El embargo y consecuente retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga la demandada **BALLESTAS GOMEZ AMALIA RAQUEL** identificada con cédula de ciudadanía No.45.537.080 en la cuenta de ahorro No.056670166232 del Banco Davivienda. Por secretaría líbrese oficio circular como corresponda, haciendo la advertencia que deberán constituir certificado del depósito y ponerlos a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Limitar la anterior medida a la suma de \$5'000.000,00 M/cte.

2) El embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-150084 ubicado en la ciudad de Cartagena (Bolívar) de propiedad de la demandada **BALLESTAS GOMEZ AMALIA RAQUEL**. Líbrese oficio para ante la oficina de registro e instrumentos públicos de dicha ciudad.

De otro lado, previo a resolver lo que en derecho corresponda, en relación a la solicitud contenida en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares, la parte interesada deberá acreditar haber exigido ante TRANSUNION COLOMBIA S.A. y EXPERIAN DE COLOMBIA S.A., tal información, obsérvese lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, que a su tenor reza: **“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”**. (Negrilla y resaltado por el Despacho).

Por lo demás, tenga en cuenta el libelista que lo requerido, es carga exclusiva de la parte, pudiendo solicitarlo directamente a cualquier entidad (Numeral 10, artículo 78 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),



CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No._25_ del
29/04/21, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00
A.M

LIZETH JOHANNA ZIPA PAEZ
Secretaria

OABA